



| Por la Trad. Públ. Mariela Sema, integrante de la Comisión de Área Temática Jurídica |

Muchas veces, a la hora de traducir documentos de índole penal, nos encontramos con que la falta de rigor técnico en el empleo de la terminología procesal nos induce a cometer errores y hace que formemos una opinión que no se ajusta del todo a la realidad. Por lo tanto, pasaremos a explicar en detalle la terminología de las siguientes palabras:

Detenido: es aquel que ha sido privado provisionalmente de la libertad por una autoridad competente. La *detención* puede estar fundada en denuncia previa o no, pero en cualquier caso lo importante es que la calidad de detenido no supone automáticamente la formación de causa penal, aunque en la mayoría de las ocasiones así ocurra.

Denunciado: es la persona que ha sido señalada —normalmente, por un particular— como responsable de un delito o de otra conducta con relevancia penal. La *denuncia* es un documento en que se da noticia a la autoridad competente de la comisión de un delito (de una contravención o de una falta) y, aunque como tal la denuncia no requiere que se señale a un determinado responsable, cuando así sucede, esta persona recibe el nombre de denunciado.

Imputado: es la persona contra quien se dirige un procedimiento penal y quien es objeto de una imputación. Por tanto, hablar de imputado supone la previa incoación (apertura o inicio) de un procedimiento penal.

Procesado: es el sujeto contra el cual se ha dictado un auto de procesamiento, ante la evidencia o prueba suficiente de un delito y de su presunta responsabilidad. De acuerdo con las circunstancias, esta condición es compatible con la libertad del acusado e impone su

prisión preventiva, esencialmente revocable durante el procedimiento.

Es importante señalar que la diferencia entre *denunciado* e *imputado* es algo más delicada. Si la denuncia se archiva (o se desestima sin apertura de otras diligencias de investigación), la persona señalada como responsable será simplemente *el denunciado*; pero, si se abre contra ella un procedimiento penal, la misma persona adquiere ya la calidad de *imputado*.

Pero las diferencias entre un *imputado* y un *procesado* son más claras todavía, ya que esta última calidad solo se adquiere dentro de la fase del procedimiento en la cual el juez investiga si hay base para sostener una acusación por la existencia de un presunto hecho punible. Si, tras oír al imputado y valorar los demás elementos de convicción reunidos en el sumario, el juez advierte la existencia de indicios racionales de participación criminal del imputado en los hechos que se investigan, lo normal es que dicte su procesamiento; es decir, que lo convierta en sujeto *procesado*.

En otros términos, una persona *imputada* o *procesada* es una persona que está siendo investigada, mientras que una persona *acusada* es una persona que ya ha sido investigada y que va a ser o está siendo juzgada.

Finalmente, solo se puede hablar de *condenado* cuando el acusado, tras celebrarse un juicio plenario (sin restricciones al ejercicio del derecho de defensa) y contradictorio (proceso con pluralidad de partes que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre sí), ha recibido una pena mediante sentencia definitiva. Corresponde hablar de *culpable* solo cuando dicha sentencia es firme y ejecutoria. ■